

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL	12	22,50	45
SEMESTRAL	6	11,25	22,50

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Del igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 4 mayo 1919)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El artículo 11 del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo próximo pasado, establece en su apartado 3.º que por derechos de registro e informes entregará el solicitante la cantidad que le corresponda según la tarifa que se publicará por la Inspección general.

Estos derechos sanitarios, precisos para sufragar los gastos que ha de ocasionar el mismo registro, y sobre todo la acción fiscal que las Autoridades sanitarias han de ejercer sobre la elaboración y venta de estos preparados, así como para los gastos de análisis en los casos que, conforme al mismo Reglamento, sea preciso realizar, deben incluirse como ampliación de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de febrero de 1908, en cumplimiento de la ley de 3 de enero de 1907, sujetándose, respecto a su cobro, a los preceptos de esas disposiciones, y en cuanto a su distribución, equiparándola a lo que tiene lugar con los demás ingresos, debe señalarse el 75 por 100 de los mismos para los gastos de la oficina registradora y acción fiscal y el

25 por 100 para los gastos del laboratorio encargado de practicar los análisis de las especialidades.

La Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del referido Real decreto de 24 de febrero de 1908, que dispone puedan ampliarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, con informe del Real Consejo de Sanidad ha presentado una propuesta a este Cuerpo Consultivo para que recaiga acuerdo sobre las tarifas que deben pagarse por derechos de registro e informes de las especialidades farmacéuticas, habiendo informado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que ha de ser sometida a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 29 de abril de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta tarifa acordada por el Real Consejo de Sanidad, de derechos de registro e informes que se satisfarán en el momento de solicitar la inscripción de las especialidades nacionales y extranjeras en la Inspección general de Sanidad.

2.º Los derechos recaudados por este concepto se liquidarán a favor de la Inspección general de Sanidad en análoga forma que lo dispuesto para los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales, percibiendo el 75 por 100 y reservando el 25 por 100 de aquéllos para el Instituto de Alfonso XIII, encargado de realizar los análisis.

Dado en Palacio, a vintinueve de abril de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

Tarifa de derechos de registro e informes de las especialidades farmacéuticas.

Conceptos.

1.º Por derechos de registro e informes de una especialidad farmacéutica se satisfará en papel de pagos al Estado la cantidad de 20 pesetas.

2.º Por los mismos conceptos de un grupo de preparados de igual forma farmacéutica se abonará, en papel de pagos al Estado, 10 pesetas por cada preparado, cuando éstos no excedan de diez, y de diez en adelante se satisfará cinco pesetas por cada uno.

3.º En el caso de qua al efectuarse el análisis de comprobación de la fórmula presentada por el preparador ésta no resultara cierta, los gastos que origine el análisis serán de cuenta del que haya solicitado el registro, sin perjuicio de las demás penalidades establecidas en el Reglamento antes citado.

Madrid, 29 de abril de 1919.—Aprobada por S. M.—Antonio Goicoechea.

(Gaceta 1 mayo 1919.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Cúculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve a las veintiuna del día durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos.

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales:

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales:

Considerando que durante la temporada del estío el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general por obligarle a adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios a horas en que la temperatura es muy elevada:

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede a la dependencia mercantil la ley de 4 de julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha de ésta disposición, y hasta el día 6 de octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda a la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de julio de 1918, con sujeción a los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 de octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas a la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 3 de mayo de 1919.—Goicoechea.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 mayo 1919.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las circunstancias extraordinarias y anormales dentro de las que se desenvuelve actualmente el servicio de Telégrafos, y que dificultan, cuando no imposibilitan, el abono en la forma reglamentaria de los haberes que corresponda percibir al personal del Cuerpo referido, y siendo tan indispensable como urgente la adopción inmediata de alguna medida que permita satisfacerlos con las debidas garantías, tanto para los intereses de los legítimos perceptores como del Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. La Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación, por excepción librará con carácter de «a justificar en el plazo de un mes», a favor de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, el importe íntegro de las nóminas del personal de Telégrafos del corriente mes, especificando en los correspondientes mandamientos de pago lo que ha de satisfacerse en metálico por el Tesoro en talón de cuenta corriente con el Banco de España, y la parte que ha de verificarse en «formalización», por el impuesto de utilidades.

Segundo. Que para la distribución y entrega a cada uno de los respectivos interesados de las cantidades libradas por el Tesoro a favor de los Gobernadores civiles de las provincias, se atenderán éstos a las instrucciones precisas que por ese Ministerio habrán de comunicarseles. Inmediatamente después de terminada la distribución a los legítimos perceptores, que deberán firmar en las respectivas nóminas el recibí de lo que se les entregue, se ingresará en el Tesoro público el sobrante de cada mandamiento de pago, con la misma aplicación dada a éste en cuentas, practicándose por las oficinas de Hacienda las operaciones de formalización inherentes a todo reintegro de haberes de personal, por representar dicho sobrante el importe líquido de los haberes incluidos en nómina y no satisfechos a los interesados en cumplimiento de las referidas órdenes.

Tercero. Los Gobernadores civiles cuidarán de que, dentro del plazo de un mes señalado para la justificación de los mandamientos de pago de que se trata, expedidos a su favor, sean remitidas a la Ordenación debidamente requisitadas, con el recibí de los interesados y las cartas de pago originales del reintegro del sobrante si a ello hubiere habido lugar, las nóminas de referencia, consignando en ellas, en este último caso, una demostración detallada, por interesados, de las partidas no entregadas a los mismos, con expresión de los motivos y el importe total (líquidos, impuestos e íntegros) a que dichas nóminas quedan reducidas, con el fin de que después de examinadas y censuradas definitivamente por la Ordenación, sean remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino como justificantes de los respectivos mandamientos de pago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1919.—Cierva.—Señor Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 4 mayo 1919.)

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 15 de abril).

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad, de pantanos, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, de acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz y las de colonias agrícolas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el uno por mil del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 100 pesetas y recargo de 1 por 1.000, excediendo su valor de 100.000 pesetas, estarán sujetas:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos, que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las Leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Artículo 86. Llevarán asimismo timbre de 100 pesetas, clase 1.ª, las patentes de invención; de 50 pesetas, clase 2.ª, las de introducción y las Reales patentes de navegación; de 25 pesetas, clase 3.ª, los certificados títulos de marcas de fábrica, los de las de comercio, agrícolas y de ganadería, y los de las de artífices y profesionales, así individuales como colectivas; de 10 pesetas, clase 4.ª, los certificados-títulos de nombre comercial; de 5 pesetas, clase 5.ª, los certificados de adición de patentes; y de 2 pesetas, clase 7.ª, los de dibujos y modelos.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 2 pesetas, clase 7.º

Artículo 87. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 5.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 8.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus Delegados, en uso de las facultades propias de su cargo, y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Artículo 89. Los propietarios de las marcas depositadas en legal forma, a que se refiere el artículo 86 de esta ley, podrán, para garantizar la autenticidad de las mismas, solicitar de la Dirección general del ramo, que se estampe o grave respectivamente el timbre especial que se establezca, en los rótulos o etiquetas, en papel, o en metal, en que figure su marca.

La escala para los rótulos o etiquetas en papel será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS

PRECIOS DE LOS OBJETOS	Timbre Ptas.
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de una peseta	0'01
Desde 1'01 hasta 2 pesetas	0'02
Desde 2'01 hasta 3 ídem	0'03
Desde 3'01 hasta 4 ídem	0'04
Desde 4'01 hasta 5 ídem	0'05
Desde 5'01 hasta 10 ídem	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem	0'50
Desde 50'01 pesetas en adelante	1

Para los rótulos o etiquetas en metal la escala será la siguiente:

PRECIOS DE LOS OBJETOS

PRECIOS DE LOS OBJETOS	Timbre Ptas.
En los relativos a objetos cuyo precio de venta no exceda de 5 pesetas.	0'05
Desde 5'01 hasta 10 pesetas	0'10
Desde 10'01 hasta 25 ídem	0'25
Desde 25'01 hasta 50 ídem	0'50
Desde 50'01 hasta 75 ídem	0'75
Desde 75'01 hasta 100 ídem	1
Desde 100'01 hasta 200 ídem	2
Desde 200'01 hasta 300 ídem	3
Desde 300'01 en adelante	5

Las condiciones que deban reunir los rótulos o etiquetas para ser timbrados, se fijarán por el Reglamento de este impuesto.

Toda venta de dichos objetos a mayor precio del que corresponda al timbre fijado en el respectivo rótulo o etiqueta, será castigada con una multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 90. El timbre en las marcas de que trata el artículo anterior formará parte integrante de las mismas, a los efectos de la ley de 16 de mayo 1902, y en caso de falsificación, se considerará por los Tribunales de justicia como de timbre del Estado.

CAPITULO XII

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Artículo 91. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de uso de armas de caza y para cazar.	Licencias de uso de armas en general.	Licencias de pesca.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.ª y especial.	40	30	30
2.ª	30	20	20
3.ª	20	15	10
4.ª			
5.ª	15	7	5
Las demás clases			

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas para cazar, las de guerra o propias de los institutos armados, de que los interesados puedan,

Por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos del servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio se atenderá a la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz, de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 92. La devolución de armas recogidas por falta de licencia, no podrá hacerse sin el previo pago de 25 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio, clase tercera, que deberá ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 93. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 94. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase tercera, las licencias que se otorguen para contraer matrimonio a los que por sus condiciones nobiliarias las necesiten.

CAPITULO XIII

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las diputaciones provinciales se extienden en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

PROVINCIAS	TIMBRE	
	Clase.	Precio Ptas.
Madrid y Barcelona	1. ^a	100
Las demás provincias	2. ^a	50

Artículo 96. Es aplicable a estas corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta ley,

en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 7.º, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 8.º, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase.	Precio Ptas.
Madrid.	1. ^a	100
Barcelona	2. ^a	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores)	3. ^a	25
Capitales de partido y demás pueblos	4. ^a	10

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta Ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid.	De más de 50 000 habitantes.	De 2.000 a 50 000 habitantes.	De 10 001 a 20 000 habitantes.	En las restantes.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	25	10	10	5	2
		Desde dicha superficie en adelante	50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal, en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante	25	10	10	5	2

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	5
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores).....	10	5
Id. de 20.001 a 50.000	5	2
Id. de 10.001 a 20.000	5	1
Id. en menor número de habitantes.	1	0'50

Artículo 103. Llevarán timbre de 2 pesetas clase 7.^ª: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de una peseta, clase 8.^ª:

- 1.º Las actas de declaración de soldados
- 2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
- 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.
- 7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.
- 9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigíendose para ellos el uso de papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 10 céntimos, clase 9.^ª:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.
- 7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.
- 8.º Los padrones de vecinos.
- 9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.
10. El libro registro de multas.
11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1907 en relación con la de 18 de marzo de 1895 de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribira la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase	Precio. Ptas.
Hasta 100 pesetas	13. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 1.000	12. ^a	0'50
Desde 1.000'01 hasta 5.000	11. ^a	0'75
Desde 5.000'01 hasta 20.000	10. ^a	1
Desde 20.000'01 hasta 40.000	9. ^a	2
Desde 40.000'01 hasta 60.000	8. ^a	3
Desde 60.000'01 hasta 80.000	7. ^a	4
Desde 80.000'01 hasta 100.000	6. ^a	5
Desde 100.000'01 hasta 300.000	5. ^a	6
Desde 300.000'01 hasta 350.000	4. ^a	7
Desde 350.000'01 hasta 400.000	3. ^a	8
Desde 400.000'01 hasta 450.000	2. ^a	9
Desde 450.000'01 en adelante	1. ^a	10

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la Ley no sujeta al timbre, en-

tonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de *ab-intentato* y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, y a falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae al párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado o invertido, a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.^a

Artículo 116. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase, 8.^a:

1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda, para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La contrastación periódica de pesas, medidas y aparatos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos cabeza de partido judicial de Ateca, La Almunia de D.^a Godina y Calatayud, en los días que a continuación se expresan:

Ateca, 12 de mayo.

La Almunia, 14 de id.

Calatayud, 16, 17 y 19 de id.

Oportunamente se notificará a los demás Ayuntamientos comprendidos en los citados partidos judiciales la fecha señalada para la comprobación.

Los señores Alcaldes, una vez recibido el aviso, harán saber a todos los industriales interesados, ade-

más de la fecha señalada, las responsabilidades en que incurrir los que dejaren de concurrir a la práctica de la expresada medida

Zaragoza, 5 de mayo de 1919.

El Gobernador interino,
SINFORIANO BAILON

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la primera quincena del mes de abril por Contingente provincial de años atrasados.—Año de 1919-20.

AYUNTAMIENTOS Y AÑOS	Días.	PESETAS
Campillo de Aragón (1879-80)	8	97'92
Campillo de Aragón (1905)	8	40'22
Tarazona (id.)	15	2.500
Alcalá de Moncayo (1911)	1	93
Alcalá de Moncayo (1912)	1	308'25
Alcalá de Moncayo (1913)	1	23'75
Matuenda (1918)	1	1.159'75
Vera de Moncayo (id.)	1	700'75
Luna (id.)	1	1.290'45
Castejón de Alarba (id.)	2	172'25
Fabara (id.)	2	1.575'25
Belchite (id.)	3	3.247'25
Fuendejalón (id.)	4	995'50
Tosobares (id.)	5	446
Gotor (id.)	6	569'25
Zaragoza (id.)	7	9.500
Morés (id.)	7	493
Campillo de Aragón (id.)	8	347'25
Lobera de Onsella (id.)	9	266
Viver de la Sierra (id.)	9	169'25
Ateca (id.)	11	794'50
Cerveruela (id.)	12	187'25
Lorbés (id.)	12	151
Leciñena (id.)	12	727'70
Zaragoza (id.)	14	9.500
Tarazona (id.)	15	500
TOTAL		35.855'34

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.
Zaragoza, 15 de abril de 1919. — El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Dada la importancia que para fomentar el espíritu de asociación rural, difundir la cooperación y acudir de un modo eficaz a llenar los servicios necesarios para salvar la agricultura tiene la constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales con arreglo a la ley de 28 de enero de 1906 y el reglamento de 16 de enero de 1908, y no pudiendo muchas de las entidades agrícolas disfrutar de las exenciones y beneficios que la ley concede, debido a que no obstante haber presentado las instancias en el Gobierno civil de la respectiva provincia, se demora su remisión al Ministerio de Fomento, ora por disponer tramitación e informes que la

ley no preceptúa, o ya por remitir los expedientes sin acompañar todos los documentos que ésta previene, esta Dirección general, a fin de que no se entorpezca la constitución y declaración de verdaderos Sindicatos agrícolas para el goce de las exenciones y beneficios que determina la ley, acordó se interese de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procure que en lo sucesivo dicha remisión se haga el día siguiente de haberse presentado la instancia, acompañando a la misma dos ejemplares de los Estatutos, relación de las personas que forman el Sindicato, con expresión de las que pertenecen al Comité director y de los recursos acordados para el sostenimiento de la Entidad, debiendo las instancias estar firmadas por un número no menor de diez de las personas que deseen formar el Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley y 1.º del reglamento.

Madrid, 30 de abril de 1919. — El Director general, Antonio Monedero. — A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 2 mayo 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad.

En cumplimiento del artículo adicional del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, aprobado por Real decreto de 6 de marzo proximo pasado, esta Inspección General se ha servido disponer:

1.º Desde esta fecha serán entregados en la Inspección General de Sanidad los impresos solicitando el registro de las especialidades farmacéuticas nacionales y extranjeras.

2.º Desde el día 1.º de mayo próximo se abrirá en esta dependencia el registro de las nuevas especialidades farmacéuticas nacionales que se deseen preparar y vender, así como de las extranjeras cuya introducción en España tenga lugar por primera vez o que por contener principios muy activos sea necesario que estén registradas para su importación en España.

3.º Desde el día 1.º de junio serán registradas todas las especialidades farmacéuticas nacionales y extranjeras que existen a la venta, en la siguiente forma:

Mes de junio, especialidades nacionales, grupo único, que empiece el nombre del preparado por la letra A.

Mes de julio, ídem ídem ídem, letras B, C y Ch.

Mes de agosto, ídem ídem ídem, letras D y E.

Mes de septiembre, ídem ídem ídem, letras F y G.

Mes de octubre, ídem ídem ídem, letras H y K.

Mes de noviembre, ídem ídem ídem, letras L a O.

Mes de diciembre, ídem ídem ídem, letra P.

Mes de enero de 1920, ídem ídem ídem, letras Q, R y S.

Mes de febrero, ídem ídem ídem, letras T a Z.

Mes de marzo especialidades extranjeras, grupo único, que empiece el nombre del preparado por la letra A.

Mes de abril, ídem ídem ídem, letras B, C y Ch.

Mes de mayo, ídem ídem ídem, letras D y E.

Mes de junio, ídem ídem ídem, letras F y G.

Mes de julio, ídem ídem ídem, letras H a K.

Mes de agosto, ídem ídem ídem, letras L a O.

Mes de septiembre, ídem ídem ídem, letra P.

Mes de octubre, ídem ídem ídem, letras Q, R y S.

Mes de noviembre, ídem ídem ídem, letras T a Z.

Mes de diciembre, especialidades nacionales, grupo múltiple.

Mes de enero de 1921, especialidades extranjeras, grupo múltiple.

Meses de febrero y marzo, especialidades nacionales y extranjeras no registradas en los plazos señalados.

Se advierte a los interesados que se ajusten en un todo a estos plazos, teniendo presente lo que disponen los párrafos segundo y último del artículo transitorio primero del citado Reglamento de 6 de marzo, para que no sufran perjuicio.

Madrid, 30 de abril de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(Gaceta 1 mayo 1919.)

SECCION SEXTA

Leciñena.

El presupuesto municipal ordinario formado para el actual ejercicio de 1919 a 1920, se halla de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Leciñena, 28 de abril de 1919.—El Alcalde ejerciente, Francisco Alberó.

Urriés.

Durante todo el mes de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica, pecuaria y edificios y solares, previo justificante de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales al Tesoro.

Urriés, 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Andrés Cuéllar.

Villafeliche.

Para que las comisiones de evaluación encargadas de la formación del repartimiento general para 1919-20 puedan conocer la utilidad imponible, se ruega a los contribuyentes de este término, vecinos y forasteros presenten en el plazo de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas de las utilidades que cada uno obtenga en esta jurisdicción; pues de no hacerlo se les considerará conformes con los datos que en la misma existan sin derecho a reclamación.

Villafeliche, 1.º de mayo de 1919.—El Alcalde, Joaquín Baselga.

Villalba de Perejil.

Para que las comisiones de evaluación puedan formar el repartimiento general en sus dos partes personal y real para el presente año económico de 1919 a 1920, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y terratenientes de este término municipal, para que en el plazo de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaraciones juradas de las rentas o utilidades que perciban o disfruten en este término, sean de la clase que fueren y previniendo que de no presentar dichas declaraciones perderán los interesados el derecho a reclamar contra las cuotas que les impongan en virtud de los datos obrantes en dicha oficina las mencionadas comisiones de evaluación.

Villalba de Perejil, 29 de abril de 1919.—El Alcalde, Domingo Parra.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente por corta de leña contra Sebastián Tudó Vidal, se saca a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y demás condiciones de la anterior, el campo que se describe en el edicto inserto en el

BOLETIN OFICIAL, número treinta y ocho, de trece de febrero último.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día doce de los corrientes, a las diez.

Dado en Caspe, a primero de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

Caspe.

El Juez de instrucción de Caspe;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias dimanantes de expediente de multa a Juan Aguilera por roturación arbitraria, se saca a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, la casa que se describe en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número treinta y tres, de siete de febrero último.

El remate se celebrará el día doce de los corrientes, a las nueve.

Dado en Caspe, a primero de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cinco Olivas.

D. Pascual Gracia Fando, Juez municipal del pueblo de Cinco Olivas;

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En Cinco Olivas, a quince de abril de mil novecientos diez y nueve: el Tribunal municipal, compuesto del señor Juez D. Pascual Gracia Fando y adjuntos D. Tomás Maller Escobedo y D. Agustín Royo Villagrasa, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante, D. Vicente Albarca Luna, casado, guarnicionero, de esta vecindad, y como demandado, D. Félix Fonseca Cabañas, soltero, mayor de edad, con residencia en Santa Cruz de Mudela, declarado en rebeldía por no haber comparecido a la vista señalada para el doce del corriente, sobre reclamación de cantidad;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a don Félix Fonseca Cabañas, vecino de Santa Cruz de Mudela, a que pague al demandante D. Vicente Albarca Luna la suma de sesenta y seis pesetas dentro del término de diez días, imponiéndole además todas las costas; ratifíquese el embargo preventivo decretado. Notifíquese esta sentencia al actor en la forma acostumbrada y demandado en los estrados del Juzgado y por medio de edictos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Gracia.—Tomás Maller.—Agustín Royo»

Y a los efectos acordados expido la presente en Cinco Olivas, a quince de abril de mil novecientos diez y nueve.—Pascual Gracia — D. S. O., Felipe Eseribano.

PARTE NO OFICIAL

Banco de España.—Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de alhajas, número 826, expedido por esta Sucursal en 1.º de febrero de 1912 a favor de D. Mariano Pascual Español, importante pesetas nominales mil, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 30 de abril de 1919.—El Secretario, C. Martín.

Imprenta del Hospicio